



Expediente N° 500013153001 2022 00100 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que no se efectuó oposición alguna por parte del demandado, aun cuando se notificó debidamente de presente proceso, por medio de aviso [archivo digital 06]; sumado a ello, toda vez que la parte actora alegó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento del Contrato de Leasing Habitacional No. 06009096200229249 de 29 de septiembre de 2017, junto con su otro sí de 17 de febrero de 2022, suscrito entre los extremos en litigio, es evidente la configuración de los presupuestos necesarios para continuar con el trámite respectivo, es por esto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing Habitacional No. 06009096200229249 de 29 de septiembre de 2017, junto con su otro sí de 17 de febrero de 2022 [pg. 7-19, archivo digital 01], suscrito entre **Banco Davivienda S.A. y María Luisa Roa Palma**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA RESTITUCIÓN los siguientes bienes inmuebles, identificados y ubicados de la siguiente manera:

TIPO	DIRECCIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA
Apartamento	Carrera 19 número 19-01 apartamento 313 multifamiliar Juan Pablo Urbanización Cantarrana	230-98911
Garaje	Carrera 19 número 19-01 garaje 1 nivel 1 semisótano edificio multifamiliar Juan Pablo Urbanización Cantarrana	230-98841

Como consecuencia se ORDENA a la demandada **María Luisa Roa Palma**, la ENTREGA del citado bien a la entidad arrendataria, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en su calidad de



leasing y propietaria del bien materia de este proceso, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

En el evento que dicho inmueble no sea entregado por el demandado al extremo actor dentro del término antes señalado, desde ya se COMISIONA con amplias facultades de ley, incluso la de subcomisionar, al ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, previo a traer a colación el artículo 38 del C.G.P., el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber de los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental ( ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson). Por **secretaría** librese despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada en favor del extremo actor, en la liquidación inclúyase la suma de **\$8.432.000**, como agencias en derecho, según lo dispuesto en el canon 365 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 28 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA